

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 22 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CAMINO DE HIERRO DE ALAR A SANTANDER, DENOMINADO DE ISABEL 2.^a Núm. 481.

COMISION DE ZAMORA.

Continúa la Relacion de los Sres. Suscritores en esta provincia al proyecto de dicho camino (veáanse los Boletines oficiales números 46, 54 y 64 de 17 de Abril, 6 y 29 de Mayo últimos).

NOMBRES DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.	Sus pueblos.	Número de acciones que han tomado.	Cantidades que representan las mismas.
Suma anterior.		855	1.710,000 rs.
El Excmo. Sr. Duque de Osuña, Conde Duque de	Benavente.	50	100,000
El Sr. Marqués de los Salados.	id.	6	12,000
Don Pascual de la Maza.	id.	2	4,000
Don Francisco Lobon y Guerrero.	id.	2	4,000
Don José Campelo Alvarez.	id.	3	6,000
Don Antonio Jalón.	id.	2	4,000
Don Máximo de Bargas.	id.	2	4,000
Don Joaquin Dominguez.	id.	2	4,000
Don Nicolas Cadenas.	id.	2	4,000
El Ayuntamiento de Benavente.	id.	5	10,000
El Ayuntamiento de Villanueva del Campo.		5	10,000
El Ayuntamiento de Castro-gonzalo.		4	8,000
El Ayuntamiento de Sta. Cristina.		1	2,000
Don Claudio Moyano, Diputado á Cortes.		2	4,000
Don José Alvarez Builla.		5	10,000
Don Pedro Diez.	Alcañices.	4	8,000
Don José Cotrina.	Zamora.	2	4,000
Don Andrés Perez Cardenal.	id.	2	4,000
	id.	5	10,000
TOTAL.....		959	1.948,000

EDICTOS.

Núm. 482.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta provincia de Zamora y como tal Subdelegado de Rentas de la misma &c. &c.

Cito, llamo y emplazo, á Josefa Martin, vecina de la villa de Alcañices, procesada en esta Subdelegacion con otros, por aprehension de cinco arrobas de lana, para que en el término de nueve dias que por segundo se la señalan, comparezca en este Tribunal á prestar confesion con cargos en la indicada causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá aquella su curso y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los extrados de este Juzgado que se la señalarán por su ausencia y rebeldía, y la pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 18 de Julio de 1850.—P. I.: *Fermin Garcia Rodriguez.* = *Licenciado Angel Bustamante.*

Núm. 483.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta provincia de Zamora y Subdelegado de Rentas de la misma, &c. &c.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Conejo, vecino de la villa de Benavente, procesado en esta Subdelegacion por contrabando, para que dentro de nueve dias que por primero se le designan, comparezca en este Tribunal á usar del traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá aquella su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los extrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia y rebeldía, y le pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 17 de Julio de 1850. P. I.: *Fermin Garcia Rodriguez.* = *Licenciado Angel Bustamante.*

Núm. 484.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Por Reales órdenes de 31 de Octubre último y 1.º del actual se ha servido S. M. disponer que se admitan á reconocimiento y liquidacion todos los créditos procedentes de atrasos de la Real casa, hasta fin de Abril de 1844, ya esten representados por láminas de la Deuda, ya por boletas, ó ya tambien por certificaciones expedidas por Oficina competente, siempre que se presenten en esta Dependencia en el improrogable término de seis meses que al efecto se señala.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en el concepto de que el plazo fijado para la presentacion de estos créditos empieza á contarse en Madrid desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en las provincias desde el en que se inserte en el respectivo Boletín oficial, debiendo advertirse que los créditos que no se presentasen dentro de dicho plazo se considerarán caducados con arreglo á lo dispuesto para los demas acreedores del Estado en el Real Decreto de 16 de Febrero de 1856. Madrid 8 de Julio de 1850.

Núm. 485.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de la provincia de Leon, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Prudencio Gago, vecino del pueblo de Doney en el partido de la Puebla de Sanabria, para que al término de nueve dias comparezca en el Tribunal de esta Subdelegacion de Rentas, á fin de hacerle saber el traslado que le ha sido conferido de la acusacion Fiscal en la causa que contra el mismo se está siguiendo por aprehension de sal prohibida; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Leon 12 de Julio de 1850. = *Francisco del Busto.* Por mandado de su Señoría, *Cayo Balbuena Lopez.*

Núm. 486.

Don Joaquin Castaño de Bartolomé, Abogado de los Tribunales del Reino y Juez de primera instancia de esta villa de Fuente Sauco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los bienes correspondientes á la dotacion de la capellanía colativa fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Argujillo por el Licenciado Juan Salmon de Arce, Cura Párroco que fue en la misma; vacante segun se dice por muerte de D. Juan Antonio de la Puente, y cuya adjudicacion en concepto de bienes libres solicita D. José de la Puente Bolado, vecino de la Concha, partido y provincia de Santander, á fin de que lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la fijacion de este Edicto, apercibidos que pasando dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Fuentesauco á 28 de Mayo de 1850. = *Joaquin Castaño de Bartolomé.* Por su mandado, *Antonio Ramirez.*

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villanueva del Campo, cuya dotacion consiste en 250 fanegas de trigo poco mas ó menos, á razon de media fanega cada vecino. Ademas los partos y golpes de mano airada, cobrando por los primeros á razon de 8 y 10 reales cada uno. En esta dotacion no se incluye la barba que se paga por separado. El que quiera interesarse en ella, remitirá su solicitud á la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Villa franca de porte, la cual tendrá lugar hasta el 15 de Agosto en cuyo dia se proveerá.

Villanueva del Campo 14 de Julio de 1850.—El Alcalde, *Tomás Buron.*

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda, persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 5.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuviéren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.º

3.º En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precabido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del número 10.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos; siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que

se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS:

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutaran estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusion perpetua.

Relegacion perpetua.

Extrañamiento perpetuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion especial per-
pétua para algun... } cargo público, derecho po-
lítico, profesion ú oficio.
- Inhabilitacion temporal ab-
soluta para... } cargos públicos, derechos
políticos.
- Inhabilitacion especial tem-
poral para... } cargo, derecho, profesion
ú oficio.
- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

DE LAS PENAS.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- Repreesion pública.
- Suspension de... } cargo público, derecho poli-
tico, profesion ú oficio.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Repreesion privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

- Multa.
- Caucion.
- Penas accesorias.*
- Argolla.
- Degradacion.
- Interdiccion civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para... } cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio.
son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.
Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO II.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26 Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la Autoridad dura de siete meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el articulo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la Autoridad, y sino, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

(Se continuará.)